CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Celebrada entre el

"Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company" y la Compañía, el día 31 de Julio de 1958

——oOo——

PUERTO ARMUELLES

PROVINCIA DE CHIRIQUI

REPUBLICA DE PANAMA

Departamento de Relaciones Laborales
de la Chiriquí Land Company

Folleto editado bajo la Dirección del Departamento
de Relaciones Públicas de la Chiriquí Land Co.,
impreso en los talleres de la
"EDITORA PANAMA AMERICA, S. A."
Agosto de 1958

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Celebrada entre el

"Sindicato de Trabajadores de
la Chiriquí Land Company"
y la Compañía, el día
31 de Julio
de 1958

PUERTO ARMUELLES
PROVINCIA DE CHIRIQUI
REPUBLICA DE PANAMA

Momentos en que se firmaba la Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Puerto Armuelles. Aparecen en primer término, el Gerente de la Chiriquí Land Company, señor Royce A. Holcombe y el Presidente del Sindicato de Trabajadores, señor Tomás Lezcano C. El acto fue presenciado por los miembros de la Junta Directiva del Sindicato y por varios empleados de la Oficina de Relaciones Laborales de la empresa.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA

NOTA NO. 2629

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

Panamá, 12 de Agosto de 1958.

Señor don
Alfredo Riggs,
Secretario del Sindicato de Trabajadores
de la Chiriquí Land Co.,
Puerto Armuelles,
Prov. de Chiriquí.

Estimado señor:

Con la constancia de que ha sido registrado le devuelvo a usted el documento que contiene la Convención Colectiva de Trabajo entre el Sindicato que Ud., dirige y la empresa denominada Chiriquí Land Company (División de Puerto Armuelles).

Atentamente,

Rosario Oller de Sarasqueta,
Inspectora General de Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY" Y LA COMPAÑIA, EL PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO 1958

Conste por el presente documento que nosotros, la Chiriquí Land Company, Sociedad Anónima incorporada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en esta población de Puerto Armuelles, cabecera del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, en la República de Panamá, debidamente inscrita en la Oficina del Registro Público de la República de Panamá al folio cuatrocientos sesenta y seis (466) asiento cinco mil trescientos cuarenta y cinco bis (5345-bis) tomo treinta y nueve (39) de la sección de personas mercantil, representada en este acto por su apoderado general señor ROYCE ANDY HOLCOMBE, varón, mayor de edad, norteamericano, casado, agricultor de este vecindario, con cédula de Identidad Personal número 4-2800 (cuatro guión dos mil ochocientos) y cuyo poder consta al folio doscientos setenta y nueve (279) asiento cincuenta y cuatro mil cincuenta (54.050) del tomo doscientos treinta y seis de la misma sección de personas mercantil de la misma oficina de Registro,

por una parte que en lo sucesivo se llamará la EMPRESA y por la otra parte El Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, entidad reconocida por el Estado como consta en el Certificado que se agrega a continuación, expedido por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, representado por su Presidente el señor TOMAS LEZCANO CERNICHIARO, varón, panameño, mayor de edad, casado, Inspector Sanitario, vecino de este Distrito, residente en Corredor, debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicho Sindicato, hecho que consta en el acta de la sesión celebrada el día veintisiete (27) del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y que en adelante se llamará EL SINDICATO, hemos celebrado la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1o. Las cláusulas de la presente Convención Colectiva se entenderán incluidas en los contratos individuales de trabajo celebrados entre los trabajadores y la Empresa, en la División de Armuelles, que se mencionan en la nómina adjunta a este instrumento, o que en el futuro se celebre, y complementan los requisitos que determina el artículo 17 (diez y siete), del Código de Trabajo, sobre el término del Contrato, duración y división regular de las jornadas, lugar de prestación de los servicios, pago de los mismos, etc. etc.

La Empresa conviene en aplicar a cada trabajador en lo que es compatible a cada uno, con-

forme a su respectivo contrato, las mejoras y condiciones que expresen las siguientes cláusulas del presente contrato colectivo.

ARTICULO 2o. La Empresa reconoce al Sindicato de trabajadores de la Chiriquí Land Company como único representante legal de sus miembros de acuerdo con lo que disponen el aparte quinto (5o.) del artículo doscientos setenta y ocho (278) del Código de Trabajo; y se compromete a tratar con los personeros del Sindicato todos los problemas de carácter colectivo o individuales, económicos y sociales, comunes de los trabajadores, sin perjuicio del derecho que tienen los mismos para gestionar directamente ante los representantes de la Empresa en asuntos de su exclusivo interés. Las condiciones de trabajo, prestaciones económicas y de otra índole que se consignan en el presente contrato afectan a la Empresa y al Sindicato, en sus relaciones laborales, en la División de Armuelles.

ARTICULO 3o. La Empresa se compromete a no tener ganancia en las ventas que haga en sus tiendas de los siguientes artículos de primera necesidad y consumo diario indispensable: café, arroz, frijoles, azúcar, manteca, harina, querosin, y en la venta de machetes y limas. En el precio de venta de estos artículos se incluirán únicamente el costo, el transporte, el manejo y los gastos de operación. Pero ningún trabajador podrá adquirirlos en cantidades mayores que las calculadas para él y los miembros de su familia que conviven con él en el campo bajo un mismo techo y permanentemente.

PARAGRAFO: La fluctuación de los precios tope de los artículos de primera necesidad a que se refiere este artículo, podrán ser consultados por cualquier representante del Sindicato en las Oficinas Centrales de comercio de la Empresa, ubicada en la Ciudad de Armuelles, Cualquiera observación deberá dejarse consignada por escrito, con el objeto de que si hay lugar a ello, la Empresa pueda disponer las correcciones correspondientes.

ARTICULO 4o. La Empresa dará instrucciones al Departamento de Mercaderías para que disponga que en las tiendas de las fincas, el tablero donde se fijan los precios de las mercancías, sea escrito en dos secciones: una en que se fijan los precios de los artículos de primera necesidad, y otra que se refiere a la mercancía en general. PARAGRAFO: El tablero a que se refiere este artículo será un cuadrilátero de un metro de ancho por metro y medio de largo, la escritura será con tiza, en letra visible y legible a tres (3) metros de distancia, colocándose en un lugar visible al público.

ARTICULO 5o. La Empresa efectuará el reparto de carne en la forma siguiente: el reparto para las fincas de la línea de La Esperanza lo hará por separado, probablemente en un carro especial. El reparto en las fincas restantes, será por la mañana. PARAGRAFO: Dará instrucciones al empaquetador de carne para que ponga más cuidado a fin de que en ningún caso haga paquetes que contengan mayor proporción de hueso que de carne.

ARTICULO 6o. La Empresa no obstante haber cumplido las obligaciones que contrajo en el artículo octavo (8o.) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el trece (13) de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) mantiene su interés en el mejoramiento de la vida del trabajador, y por tal motivo se propone construir en el porvenir, estufas con chimeneas en las cocinas que así lo necesitaren.

ARTICULO 7o. La Empresa se compromete a mejorar el suministro de agua potable en los campamentos donde fuera necesario e instalará una pluma de agua en las cocinas donde faltare, y a la vez instalará los drenajes de cemento donde no existan para desagües de las cocinas.

ARTICULO 8o. La Empresa reiterará las instrucciones a todos los mandadores en el sentido de que los precios de todo trabajo a destajo o por pieza sean fijados antes de comenzarlos y no después de ejecutados, y que en el mismo momento se dé la explicación exacta de cómo debe quedar el trabajo.

ARTICULO 9o. La Empresa se compromete a proporcionar a todas las fincas corriente eléctrica para fines de alumbrado en las habitaciones de los trabajadores, a un precio mínimo. Los trabajos de aumento de generadores, instalación de redes de transmisión, etc., tanto entre las fincas como en las propias habitaciones, requieren un estudio técnico previo, a fin de poder satisfacer las necesidades de este servicio en una forma

adecuada. Estos trabajos se iniciaron en el año 1956, y se continuará la obra hasta su conclusión, en un tiempo razonable y necesario.

ARTICULO 10o. El servicio de corriente eléctrica en las fincas se mantendrá en forma contínua desde el medio día del sábado hasta la mañana del lunes y en el curso del resto de la semana el servicio se seguirá prestando como se ha hecho hasta hoy.

ARTICULO 11o. La Empresa como medida higiénica necesaria para las escuelas, instalará en las escuelas de Blanco y Corredor dos servicios sanitarios en cada una, para uso de los escolares, y en las otras escuelas, se seguirán las instalaciones que se consideren necesarias.

ARTICULO 12o. La Empresa en consideración que los galerones construídos en algunas fincas destinadas a exhibiciones de películas y actos de carácter cultural satisfacen las aspiraciones de los trabajadores interesados en su superación moral e intelectual, ha dispuesto levantar en un período no mayor de un año, a partir de la vigencia de la presente convención, construcciones similares en las fincas (campamentos) de Palmito, Bongo, Corotú, Burica y Guayacán.

ARTICULO 13o. La Empresa promete acondicionar los Dispensarios Médicos de los Centros de Blanco y Corredor, con el fin de que puedan prestar los servicios de primera intención con mayor eficacia que en la actualidad.

ARTICULO 14o. Se considera como familia de los trabajadores que perciben en la Empresa un salario de Noventa Balboas (B.90.00) o menos mensualmente, las siguientes personas: La madre, la esposa o compañera y los hijos. Todas estas personas inclusive el trabajador, gozarán en la Empresa del servicio gratuito de Hospital. De consiguiente tales trabajadores están excentos de pagar el dos por ciento (2%) establecido para cubrir atención médica.

PARAGRAFO: En vista de que los trabajadores del Muelle son remunerados al terminar el laboreo de cada barco y por tales circunstancias no es posible determinar si dentro del mes que cursa percibirán un salario mayor de Noventa Balboas (B.90.00), la Empresa accede en efectuar el descuento del dos por ciento (2%) en un pago, de la primera semana del mes siguiente, siempre que el sueldo del mes anterior sea superior a la suma de dinero anteriormente estipulada.

ARTICULO 15o. La Empresa en consideración a los buenos resultados que con relación a la vida social han producido los clubes sociales de las fincas, se compromete construir y equipar un edificio de esta naturaleza y con el mismo fin en la finca donde de común acuerdo señale el Sindicato y la Empresa.

ARTICULO 16o. La Empresa se compromete a establecer en las fincas, en un período no lejano, parques infantiles para el recreo y solaz de los hijos de los trabajadores.

ARTICULO 17o. La Empresa para facilitar el tránsito de peatones entre la estación de Corredor y el cambia-vías de Majagua, construirá un camino apropiado.

ARTICULO 18o. La Empresa se compromete instalar el servicio de teléfono y luz eléctrica en el campamento de Majagua.

ARTICULO 19o. La Empresa considerando el desarrollo que tiene en la región el deporte, ha resuelto cooperar en el sentido de suministrar a los deportistas, trabajadores de la Empresa, organizados en equipo conocidos, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles, para los juegos y del vestuario correspondiente; y con el fin de que los sucesos deportivos en las diferentes fincas se efectúen, ofrece transportar a los jugadores a los lugares previamente señalados para los eventos, pero siempre que fueren celebrados en días domingo o feriados, entendiéndose que solamente se correrá un tren en cada día.

ARTICULO 20o. La Empresa ha considerado conveniente que los trabajadores se ocupen en pequeñas labores agrícolas propias, sin interrumpir sus obligaciones para con la Empresa, y ha dispuesto ofrecerles en las fincas donde sea posible, terreno para el cultivo de granos (arroz, maíz, frijoles, etc.,) y tubérculos, (yuca, ñame, otoe, etc.,) todo de producción anual, para su aprovechamiento personal y de su familia.

ARTICULO 21o. La Empresa ha resuelto, aumentar el salario a los trabajadores que traba-

jan en este puerto, que devengan un salario de veinticinco centavos (0.25) por hora a veintiocho centavos (0.28) por hora.

ARTICULO 22o. La Empresa ha dispuesto elevar el precio básico de los trabajos de chapia, de Tres Balboas (B.3.00) a Tres Balboas con Veinticinco Centésimos (B.3.25) por hectárea, precio este que cuando las condiciones lo justifiquen, y de acuerdo con el criterio del Superintendente del Distrito, podrá ser elevado hasta Tres Balboas con Cincuenta centésimos (B.3.50) por hectárea.

ARTICULO 23o. La Empresa en su afán de mejorar el sistema de vivienda de sus trabajadores, y con el fin de descongestionar el Barrio de La Playa, ha dispuesto incrementar en los años venideros, las construcciones en el Barrio de San José reparto de esta población, y seguirá el proceso de construcción por períodos anuales y de conformidad con las resoluciones que adopte sobre el particular.

ARTICULO 24o. Los trabajadores que tuvieren que hacer reclamos individuales o colectivo, deberán presentarlos a su Jefe inmediato superior, quien deberá atenderlos y resolverlos prontamente, o elevarlos en su caso, inmediatamente, al Jefe del Departamento respectivo. Si el quejoso o quejosos no quedaren satisfechos con la resolución del Jefe del Departamento, elevarán su queja por escrito al Departamento de Relaciones Laborales, la cual será contestada después

de investigados los motivos de la queja, a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 25o. Todos los trabajadores de las distintas dependencias, en su carácter individual o colectivo, podrán presentar sus quejas y peticiones en forma verbal, pero si lo hicieren por intermedio de los Directores Sindicales tendrán que hacerlo por escrito. Tanto los trabajadores como los dirigentes sindicales, están en la obligación de recurrir al Departamento de Relaciones Laborales, y entrevistarse con el Jefe del mismo, ya que se considera que es su obligación proceder al arreglo directo y conciliatorio antes de recurrir a las autoridades del ramo.

ARTICULO 26o. Los trabajadores se comprometen no reducir el ritmo normal de trabajo, bajo pena de despido. La Empresa por su parte se obliga a no aumentar la tasa de trabajo individual.

ARTICULO 27o. En las labores de rociadura (spray) cuando no se pueda trabajar por causa de lluvia o desperfectos de la bomba después de que salgan las cuadrillas al campo, la Empresa reconocerá al trabajador, si la suspensión ocurre antes del mediodía cuatro (4) horas de salario a razón de la tarifa convenida. Si las labores se suspenden después del medio día por la misma causa, la Empresa pagará la jornada de ocho (8) horas, salvo que les pueda proporcionar otra ocupación.

ARTICULO 28o. Los trabajadores se obligan a laborar durante los días de fiesta nacional que señala la ley, siempre que sean requeridos para ello, pero los que trabajen en día de fiesta o de descanso serán remunerados con un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a disfrutar del día de descanso que la Empresa señale en sustitución el de trabajo, en los términos que expresa el artículo ciento sesenta y seis (166) del Código de Trabajo.

ARTICULO 29o. La Empresa tendrá el derecho de transferir el día de descanso semanal, dando a los trabajadores que laboren en un día de descanso, un período íntegro de veinticuatro (24) horas consecutivas de reposo, en días distintos a cambio del descanso trabajado. La transferencia del descanso la hará la Empresa cada vez que ocurran los casos que enumera el artículo ciento sesenta y cinco (165) del Código de Trabajo. El descanso correspondiente al domingo trabajado no es remunerado pero si lo es el descanso por haber trabajado en un día de Fiesta Nacional.

ARTICULO 30o. Los trabajadores se someterán a reconocimiento médico, por los médicos de la Empresa para comprobar que no padecen ninguna enfermedad o incapacidad temporal o permanente o enfermedad contagiosa o incurable, cada vez que sean requeridas por la Empresa.

ARTICULO 31o. La Empresa, a su discreción contratará trabajo por hora, pieza, tarea, por mes, o por cualquier otro servicio especial.

ARTICULO 32o. Los permisos para ausentarse del trabajo se considerarán por causa justificada por tiempo razonable y sin remuneración. Dichos permisos se concederán por escrito. El término de la licencia será prorrogable si a su vencimiento persisten los motivos que lo originaron. El plazo de la prórroga quedará a criterio de la Empresa. La Empresa aceptará el certificado de cualquier médico autorizado legalmente para ejercer la profesión para comprobar la enfermedad que haya impedido al trabajador presentarse a su trabajo el día del vencimiento de su licencia.

ARTICULO 33o. La Empresa y el Sindicato convienen, de acuerdo con las disposiciones del artículo trescientos treinta y seis (336) del Código de Trabajo, en que durante la vigencia del presente contrato que es de tres (3) años prorrogables, mientras no se incumplan sus términos, no ejercerán sus respectivos derechos de paro y huelga respectivamente, por representar al Sindicato más del sesenta por ciento (60%) de los trabajadores de la Empresa, este convenio llena el requisito que establece la última parte del mencionado artículo trescientos treinta y seis (336). El Sindicato y la Empresa garantizan el cumplimiento de este Contrato y sus disposiciones, con fundamento en las facultades que le otorga el párrafo segundo del artículo treinta y siete (37) del Código de Trabajo.

BIBLIOTECA NACIONAL

ARTICULO 34o. El Sindicato y la Empresa declaran que ambas partes han cumplido a satisfacción la convención Colectiva de Trabajo celebrada el día trece (13) de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), y para seguridad de las partes se firma la presente Convención Colectiva en tres ejemplares de un mismo tenor, hoy primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). Un ejemplar queda en poder de cada una de las partes y el tercero lo hará llegar el Sindicato a la Inspección General de Trabajo, (Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública) dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta fecha, como también la Resolución de su Asamblea General, con relación a ésta Convención.

(fdo.) R. A. Holcombe
Cédula No. 4-2800
Gerente de la Chiriquí Land Company

(fdo.) Tomás Lezcano Cernichiaro
Cédula No. 19-6971
Presidente del Sindicato de Trabajadores
de la Chiriquí Land Co.

La presente convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Co., y Chiriquí Land Company se encuentra debidamente registrada, a folio 15, en el libro que para ese fin se lleva en este Despacho.

Panamá, doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Rosario Oller de Sarasqueta,
Inspectora General de Trabajo.